

**14457** *CORRECCION de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 1983 por los que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 de los funcionarios públicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13492, columna 1.ª, 3.1 Personal militar. Empleos. Líneas 16 y 17,

Donde dice	Debe decir
«Guardia Real»	«Guardia Real»
«Auxiliares de Suboficiales Especialistas ...»	«Cabo primero con proporcionalidad 3.» «Auxiliares de Suboficiales Especialistas ...»

**14458** *CORRECCION de errores de la corrección de erratas de la Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1983 por los que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 de los funcionarios públicos.*

Advertido error en el texto remitido para publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la citada corrección de erratas de la Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13639, columna 2.ª, epígrafe 14109, línea 22, donde dice: «Correspondientes del personal», debe decir: «Complementarias del».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14459** *ORDEN de 29 de abril de 1983 por la que se dictan normas sobre la comercialización, vigilancia y control de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.*

Ilustrísimos señores:

El valor nutritivo de los piensos y su adecuado empleo constituye uno de los factores más decisivos para la producción animal, siendo un hecho constatado que el resultado de la explotación ganadera depende en gran medida de dicho medio de producción.

Establecida la reglamentación general de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales por Decreto 851/1975, de 20 de marzo, y desarrollado el capítulo III del mismo sobre autorización y registro por la Orden de este Ministerio de 23 de junio de 1976 y las posteriores que la complementan, procede completar la normativa expuesta en los aspectos de la comercialización y distribución de las materias citadas en cuanto afecta a su almacenamiento, transporte, envasado etiquetado, vigilancia y control a fin de que puedan llegar a los ganaderos o cualquier utilizador intermediario, con la calidad zootécnica y sanitaria adecuada, y con la información necesaria para el empleo adecuado de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, en uso de las facultades concedidas a este Ministerio en dicho Decreto, particularmente en su disposición final cuarta, y sin perjuicio de las competencias propias de otros Departamentos ministeriales, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las sustancias y productos a que se refiere el artículo 2.º del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, además de cumplir los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, relativas a autorización y, en su caso registro, dictados al amparo de dicho Decreto, deberán para su comercialización, distribución, tenencia y utilización en alimentación animal atenerse a lo establecido en la presente Orden ministerial.

2.º El cumplimiento de lo legislado en la materia afecta, dentro del ámbito de sus respectivas actividades, a las personas naturales o jurídicas que produzcan, elaboren o transformen, importen, comercialicen, distribuyan, transporten o utilicen estas sustancias o productos y a las industrias, locales y medios para ejercer su actividad, así como a las actuaciones de inspección y control del personal señalado en el punto 4.º del artículo 2.º del Decreto de referencia.

3.º Se consideran productos envasados los que se encuentran en recipientes etiquetados y cerrados de forma que al abrirse se destruya el sistema de cierre original o el precinto de garantía de origen en su caso. En cualquier otro caso se entenderá que el producto está a granel.

4.º Los envases no podrán emplearse otra vez para comercializar o distribuir los productos contemplados en esta Orden cuando no reúnan condiciones para su desinfección o aun reuniéndolas cuando lleven inscripciones que induzcan a error o confusión sobre el origen, naturaleza y calidad de su contenido.

5.º Será obligatorio el envasado en los productos siguientes: Piensos compuestos, urea y demás productos aportadores de nitrógeno no proteico, correctores, mezclas minerales simples, aditivos o sus mezclas, agentes de ensilaje, mezclas simples de piensos para cuyos componentes se exija asimismo este requisito, productos de origen animal y levaduras.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación para los correctores y mezcla minerales simples en forma de bloques, ni en los piensos compuestos transportados a granel en las condiciones que se establecen en el apartado séptimo o los elaborados por el ganadero, sin actividad industrial ni comercial relativa a estos productos, con el exclusivo fin de atender a las necesidades de su explotación ganadera.

6.º Las mercancías contempladas en esta Orden deberán transportarse y almacenarse en las condiciones adecuadas para que los agentes climáticos o de otra índole no deterioren la calidad de la misma.

7.º Sin perjuicio de otras disposiciones que sean aplicables, el transporte de piensos compuestos a granel se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Los vehículos que transporten piensos a granel irán cerrados y precintados.

b) Cuando los vehículos transporten varios tipos de piensos compuestos simultáneamente en diferentes compartimentos, cada uno de éstos llevará en lugar visible un número para su identificación.

c) El transporte se efectuará siempre directamente desde la fábrica productora a la explotación o explotaciones ganaderas consumidoras sin descarga en almacenes intermedios.

8.º Para que el ganadero o los utilizadores intermediarios dispongan de la información necesaria sobre la procedencia, naturaleza, fines y calidad de la mercancía, los productos contemplados en esta Orden, con las excepciones señaladas en el apartado 9.º deberán llevar consignadas de forma clara y legible en idioma castellano o en éste y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso, los datos que para cada circunstancia se establecen en la presente disposición.

Los datos de referencia irán consignados en:

a) Etiquetas sólidamente unidas al envase o impresos directamente en él cuando se trate de productos envasados.

b) Etiquetas sólidamente unidas al documento de entrega, albarán o factura o inscritos directamente en ellos cuando se trate de productos transportados a granel. En cualquier caso etiqueta y documentos irán firmados por la persona que expida la mercancía o con el sello de la Empresa, debiendo acompañar a la misma en todo momento y estar a disposición de los servicios de inspección. Una copia de esta documentación quedará en posesión de la persona que expida dicha documentación.

Cuando se trate de distintos tipos de piensos compuestos, transportados simultáneamente en un mismo vehículo, las etiquetas correspondientes reflejarán el número del compartimento que contiene el pienso a que pertenecen.

9.º Quedan exentos de los requisitos establecidos en el apartado octavo los siguientes productos:

a) Granos o semillas y frutos enteros, así como los forrajes henificados y las diferentes clases de paja no sometidas a tratamientos de mejora nutritiva.

b) Los piensos compuestos elaborados por el ganadero, sin actividad industrial ni comercial relativa a estos productos, con el exclusivo fin de atender a las necesidades de su explotación como complemento de sus actividades de producción animal. Cuando estos piensos hayan de transportarse a explotaciones del mismo ganadero, pero de otra localización, tanto en el transporte como en las explotaciones y en las propias instalaciones de elaboración estarán a disposición de los inspectores los documentos que acrediten fehacientemente que las explotaciones ganaderas y las instalaciones de elaboración corresponden al mismo titular.